

RESOLUCIÓN No. 030

20 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se establecen los topes de gastos de campaña, para las listas de candidatos al Congreso de la República del Partido Centro Democrático, en elecciones del 13 de marzo de 2022 y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA NACIONAL DEL CENTRO DEMOCRÁTICO,

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial, las establecidas en los numerales 3, 5, y 6 del artículo 42, del Estatuto, y

CONSIDERANDO:

1. Que en virtud de lo establecido por la ley **1475 de 2011**, en sus **artículos 20** y siguientes se reglamentan aspectos fundamentales referentes a la financiación de las campañas electorales, cuyas disposiciones deben ser conocidas y estrictamente aplicadas por parte de todo candidato que aspire a un cargo de elección popular.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 23** de la citada **ley 1475 de 2011**, respecto de los límites a la financiación privada se señala lo siguiente: (...) “Ningún partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al **10%** de dicho valor total.

La financiación originada en recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes en el grado que autoriza la ley, no estará sometida a los límites individuales a que se refiere esta disposición, pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes o créditos podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña. El valor de los créditos de cualquier origen tampoco estará sometido a límites individuales.

Con posterioridad a las campañas y previa autorización del Consejo Nacional Electoral, las obligaciones pendientes de pago se podrán cancelar con la condonación parcial de créditos o con recursos originados en fuentes de financiación privada y dentro de los límites individuales señalados en esta disposición, pero tales condonaciones, aportes o contribuciones no tendrán el carácter de donaciones ni los beneficios tributarios reconocidos en la ley para este tipo de donaciones.”

3. A su turno, el **artículo 24** de la misma normatividad dispone lo siguiente: (...) **“ARTÍCULO 24. LÍMITES AL MONTO DE GASTOS”**. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.

El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.”

4. Que así mismo, en el **artículo 26 de la precitada ley 1475 de 2011**, se ha establecido sanciones por violación a los límites al monto de gastos en los siguientes términos: (...) **“ARTÍCULO 26. PÉRDIDA DEL CARGO POR VIOLACIÓN DE LOS LÍMITES AL MONTO DE GASTOS”**. La violación de los límites al monto de gastos de las campañas electorales, se sancionará con la pérdida del cargo, así:

En el caso de candidatos elegidos a corporaciones públicas se seguirá el procedimiento de pérdida de investidura definido en la Constitución y la ley.

En el caso de alcaldes y gobernadores, la pérdida del cargo será decidida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el procedimiento para declarar la nulidad de la elección. En este caso el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual el Consejo Nacional Electoral determinó la violación de los límites al monto de gastos.

Una vez establecida la violación de los límites al monto de gastos, el Consejo Nacional Electoral presentará ante la autoridad competente la correspondiente solicitud de pérdida del cargo.”

5. Que sea pertinente señalar que con la expedición y entrada en vigencia la **ley 1864 de 2017**, que modificó el código penal colombiano, las penas por la comisión de delitos relacionados con financiación de campañas, violación de los topes o límites de gastos, etc., se han aumentado y endurecido.
6. Que sobre este respecto y en tratándose de la financiación de campañas con fuentes prohibidas, luego de la expedición de la precitada **ley 1864, el artículo 396A del Código Penal Colombiano**, quedó así: (...) “El gerente de la campaña electoral que permita en ella la consecución de bienes provenientes de fuentes prohibidas por la ley para financiar campañas electorales, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.**

En la misma pena incurrirá el respectivo candidato cuando se trate de cargos uninominales y listas de voto preferente que realice la conducta descrita en el inciso anterior.

En la misma pena incurrirá el candidato de lista de voto no preferente que intervenga en la consecución de bienes provenientes de dichas fuentes para la financiación de su campaña electoral.

En la misma pena incurrirá el que aporte recursos provenientes de fuentes prohibidas por la ley a campaña electoral.”

7. A su turno y en lo que respecta a la violación de los topes o límites de gastos en las campañas electorales, el **artículo 396B del Código Penal** quedó así: (...) “**El que administre los recursos de la campaña electoral que exceda los topes o límites de gastos establecidos por la autoridad electoral, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa correspondiente al mismo valor de lo excedido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.**”
8. Que mediante resolución **No. 0227 del 29 de enero de 2021**, expedida por el Consejo Nacional Electoral, se han fijado los límites a los montos de gastos de las campañas electorales de las listas de candidatos al Senado de la República y a la Cámara de Representantes para las elecciones que se realizarán el **13 de marzo de 2022.**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ESTABLECER el monto máximo de gastos en que pueden incurrir la lista al Senado de la República y cada una de las listas a la Cámara de Representantes por el Partido Centro Democrático, en consonancia con lo establecido por la **Resolución 0227 de 2021**, del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFÓRMESE que la responsabilidad por sanciones económicas o sanciones penales que se impongan por incumplimiento de los topes por candidato señalados en el artículo anterior o por posible violación de los máximos establecidos, es individual; lo que significa que cada uno de los candidatos con su respectivo gerente es el responsable por el manejo de sus campañas. Por consiguiente, el partido se verá en la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes, cuando se advierta cualquier violación a las disposiciones que sobre topes máximos se han establecido.

ARTÍCULO TERCERO. INFÓRMESE que el monto máximo establecido para la lista al Senado de la República es de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$96.215.827.231)**, distribuido así:

TOPE MÀXIMO DE GASTOS INIVIDUALES POR CANDIDATOS PARA CAMPAÑA DE SENADO 2022 - RESOLUCIÓN No. 0227 del 29 de enero de 2021				
No.	DPTO	No. De candidatos inscritos	MONTO MÀXIMO A INVERTIR POR LA LISTA	MONTO MÀXIMO POR CANDIDATO
1	Nacional	81	\$96.215.827.231	\$ 1.187.849.719

ARTÍCULO CUARTO. INFÓRMESE que, para las listas a la Cámara de Representantes por el Centro Democrático, de conformidad con la Resolución No. 0227 del 29 de enero de 2021 expedida del Consejo Nacional Electoral y tomando como factor aritmético de distribución la certificación del censo electoral realizada mediante oficio RDE-DCE-024 de fecha 05 de enero de 2021 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, los topes máximos individuales por candidato serían los siguientes:

TOPES MÁXIMOS DE GASTOS INDIVIDUALES POR CANDIDATOS PARA CAMPAÑAS A LA CAMARA DE REPRESENTANTES

No.	Departamento	Rango de Topes	Censo Electoral	No. Candidatos inscritos	Monto Maximo	Monto maximo por candidato
1	Amazonas	Igual o inferior a 200.000	51.515	3	\$ 1.506.613.332	\$ 502.204.444
2	Antioquia	superior a 5.000.0001	5.028.189	17	\$ 20.093.516.658	\$ 1.181.971.568
3	Arauca	de 200.000 a 400.000	212.688	3	\$ 2.641.051.458	\$ 880.350.486
4	Atlántico	de 1.500.001 a 3.000.000	2.006.680	7	\$ 7.754.405.726	\$ 1.107.772.247
5	Bogotá	superior a 5.000.0001	6.027.672	18	\$ 20.093.516.658	\$ 1.116.306.481
6	Bolívar	de 1.500.001 a 3.000.000	1.687.531	6	\$ 7.754.405.726	\$ 1.292.400.954
7	Boyacá	de 885.001 a 1.500.000	992.922	6	\$ 5.606.227.956	\$ 934.371.326
8	Caldas	de 690.001 a 885.000	810.552	5	\$ 3.985.323.860	\$ 797.064.772
9	Caqueta	de 200.000 a 400.000	308.440	3	\$ 2.641.051.458	\$ 880.350.486
10	Casanare	de 200.000 a 400.000	302.225	3	\$ 2.641.051.458	\$ 880.350.486
11	Cauca	de 885.001 a 1.500.000	1.013.836	0	\$ 5.606.227.956	\$ -
12	Cesar	de 690.001 a 885.000	867.443	3	\$ 3.985.323.860	\$ 1.328.441.287
13	Chocó	de 200.000 a 400.000	329.786	3	\$ 2.641.051.458	\$ 880.350.486
14	Córdoba	de 885.001 a 1.500.000	1.315.725	0	\$ 5.606.227.956	\$ -
15	Cundinamarca	de 1.500.001 a 3.000.000	2.021.488	6	\$ 7.754.405.726	\$ 1.292.400.954
16	Guainía	Igual o inferior a 200.000	31.180	0	\$ 1.506.613.332	\$ -
17	Guaviare	Igual o inferior a 200.000	62.658	0	\$ 1.506.613.332	\$ -
18	Huila	de 690.001 a 885.000	879.113	4	\$ 3.985.323.860	\$ 996.330.965
19	La Guajira	de 400.001 a 690.000	645.048	0	\$ 2.692.372.292	\$ -
20	Magdalena	de 885.001 a 1.500.000	1.017.285	5	\$ 5.606.227.956	\$ 1.121.245.591
21	Meta	de 690.001 a 885.000	772.299	3	\$ 3.985.323.860	\$ 1.328.441.287
22	Nariño	de 885.001 a 1.500.000	1.175.958	0	\$ 5.606.227.956	\$ -
23	Norte de Santander	de 885.001 a 1.500.000	1.296.769	5	\$ 5.606.227.956	\$ 1.121.245.591
24	Putumayo	de 200.000 a 400.000	239.053	1	\$ 2.641.051.458	\$ 2.641.051.458
25	Quindío	de 400.001 a 690.000	486.406	3	\$ 2.692.372.292	\$ 897.457.431
26	Risaralda	de 690.001 a 885.000	827.296	4	\$ 3.985.323.860	\$ 996.330.965
27	San Andrés	Circunscripción Territorial Especial Raizal	51.147	1	\$ 962.158.272	\$ 962.158.272
28	Santander	de 1.500.001 a 3.000.000	1.772.665	7	\$ 7.754.405.726	\$ 1.107.772.247
29	Sucre	de 690.001 a 885.000	729.764	3	\$ 3.985.323.860	\$ 1.328.441.287
30	Tolima	de 885.001 a 1.500.000	1.112.573	6	\$ 5.606.227.956	\$ 934.371.326
31	Valle del Cauca	de 3.000.001 a 4.000.000	3.662.051	13	\$ 14.984.322.816	\$ 1.152.640.217
32	Vaupés	Igual o inferior a 200.000	23.266	3	\$ 1.506.613.332	\$ 502.204.444
33	Vichada	Igual o inferior a 200.000	52.739	3	\$ 1.506.613.332	\$ 502.204.444
34	Internacional	Circunscripción Internacional	869.359	3	\$ 2.641.051.457	\$ 880.350.486

ARTÍCULO QUINTO. INFÓRMESE que es obligación de cada candidato nombrar gerente y contador de campaña, quienes serán los encargados del manejo de los dineros que se reciban y se destinen para la realización de la campaña correspondiente, donde todos los movimientos de dinero se deben manejar a través de la cuenta única de campaña abierta para tal fin, se deberá consignar la información en el libro de cuentas, diligenciar la información en el aplicativo Cuentas Claras del CNE y quienes además serán responsables civil y penalmente. El partido realizará auditorias aleatorias y sistemáticas con el objeto de revisar que se estén ejerciendo las labores de manera adecuada, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. INFÓRMESE que es obligatorio reportar todos los ingresos y gastos, los cuales deben estar contabilizados y soportados en los libros contables de cada candidato con la responsabilidad profesional y penal del contador respectivo. Así mismo, todo debe estar reportado y relacionado en el aplicativo Cuentas Claras del Consejo Nacional Electoral. La empresa auditora del partido se encargará de hacer el seguimiento correspondiente y brindará orientación para que la información sea debidamente diligenciada en el señalado aplicativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. SEÑÁLESE las fuentes de financiación prohibida, establecidas en la ley 1475 de 2011:

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales.
2. Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.
3. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.
4. Las contribuciones anónimas.
5. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.
6. Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de

acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 25 de la presente ley.

7. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar.

El candidato o gerente de campaña que acuda a cualquiera de las formas de financiación prohibida, además de incurrir en una falta gravísima a la luz de lo dispuesto en el Estatuto del Partido, deberá responder por las sanciones penales previstas en los artículos 396A y 396B de la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), ya señaladas en la parte considerativa de la presente resolución y en concordancia con las demás normas que rijan la materia.

ARTICULO OCTAVO. ORDENESE. A los candidatos inscritos la obligatoriedad de asistir a las capacitaciones que dictará el área de auditoría interna para Gerentes, Contadores y Candidato.

ARTICULO NOVENO. INFÓRMESE que el Centro Democrático tendrá un apoyo de auditoría que se encargará de la orientación y apoyo a los candidatos, gerentes y contadores de las campañas al Senado de la República y a la Cámara de Representantes, la cual estará en cabeza de la Empresa auditora A & A. Así mismo, el partido prestará orientación a quien así lo requiera, de conformidad con su instructivo de donaciones.

ARTICULO DÉCIMO. INFÓRMESE que de conformidad con la Resolución No. 0227 del 29 de enero de 2021, proferida por el Consejo Nacional Electoral, la fecha a partir de la cual los candidatos pueden empezar a recibir financiación con destino a sus campañas, es desde el momento de su inscripción y hasta el día de la elección. Todo debe estar debidamente registrado y soportado so pena de incurrirse en las sanciones administrativas, civiles o penales ante la omisión dicha responsabilidad, y entre otras, ante la violación de los límites al monto de gastos, es sancionable hasta con la pérdida de la investidura.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. Resáltese que está prohibido recibir recursos económicos, aportes y donaciones que provengan de actividades que se encuentren dentro de las prohibiciones de que trata el artículo 27 de la Ley 1475 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS la presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, deroga todas las disposiciones que le sean contraías y será publicada en la página web del Centro Democrático, con el objeto de que pueda ser conocida, en cumplimiento de la Ley de Transparencia.

La presente Resolución se expide en la ciudad de Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

“PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE”



NUBIA STELLA MARTÍNEZ RUEDA
Directora Nacional
Partido Centro Democrático